

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Palma contra un acuerdo de esa Comision provincial referente al repartimiento general de 1873-74, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo, en 25 de Enero último, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Al formalizar la Junta municipal de Palma de Mallorca el repartimiento general de 1873-74, despues de asignar á varios contribuyentes las cuotas que con arreglo á la ley les correspondieron por su riqueza territorial ó por los productos de las industrias que algunos ejercian, considerando, segun dice el Ayuntamiento en sus informes y recurso, que la riqueza amillarada no guarda relacion con el modo de vivir de cada uno de ellos, fundándose en la regla 7.ª, art. 131 de la ley, acordó señalarles otra cuota por separado, en concepto de haberes personales.

Reclamaron todos estos interesados, y la Junta acordó rebajar á los unos la cuota que primitivamente se les señaló y confirmarla á los otros; pero todos

acudieron en alzada para ante la Comision provincial, exponiendo que fijados en los amillaramientos y cartilla de riqueza industrial los productos líquidos que cada uno obtiene, no hay razon alguna legal para señalarles una nueva cuota, que viene en último término á recargar la primera y á exceder el tanto por 100 que las leyes marcan.

La Comision provincial, considerando que la regla 7.ª que se cita, sólo tiene aplicacion en el caso de que no pueda conocerse la riqueza de un contribuyente, y que todos los interesados tienen señalada su riqueza en los amillaramientos, resolvió dejar sin efecto el acuerdo de la Junta Municipal.

Contra esta decision acudió el Ayuntamiento en alzada alegando las razones expuestas, y V. E. con Real orden comunicada remitió el expediente á informe de la Seccion.

Al determinar el art. 131 de la ley Municipal de 20 de Agosto las reglas para proceder á la exaccion del repartimiento general autorizado por el núm. 3.º, artículo 129, señala en cada una de ellas la forma con que ha de contribuir, ya la riqueza territorial, la industrial, los hacendados forasteros, ó los que perciban sueldos, pensiones, censos ó otros intereses.

Despues de todo esto, y con objeto sin duda de que el repartimiento sea general, y nadie pueda de él eximirse con perjuicio de los demás contribuyentes, determina la regla 7.ª que «cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino, se hará la evaluacion teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del mueble, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.»

Ahora bien: los interesados todos figuran en los respectivos amillaramientos, como con repeticion se ha dicho, con la riqueza que poseen; y por tanto,

por ella deben contribuir segun las reglas anteriores; si el Ayuntamiento estima que poseen más riqueza que la amillarada, medios tiene para perseguir la ocultacion, pero nunca puede aplicar una regla dictada para el caso en que no se conozca riqueza alguna, ni señalar á su arbitrio los haberes personales que estime conveniente, mucho más cuando no marca los sueldos ó haberes de que proceden, ni los datos que para marcarlos haya tenido en cuenta.

Por el camino que la Junta municipal siguió, se infringiria además el número 4.º de la regla 1.ª, segun el cual las utilidades que procedan de pensiones, sueldos ó intereses de capitales, deben reputarse á los propietarios en el punto en que residan, y por tanto á los forasteros no queden señalárseles cuotas en concepto de haberes personales.

Fundada en estas consideraciones, opina la Seccion:

Que procede desestimar el recurso á que se contrae este informe.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1876.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia Baleares.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Belver de los Montes contra un acuerdo de esa Comision provincial que anuló el repartimiento verificado por el mismo Municipio para cubrir el déficit provincial, la

Seccion de Gobernacion de dicho Consejo, en 28 de Enero último, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Se.: En cumplimiento de la Real orden de 7 de Diciembre último, esta Seccion ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Belver de los Montes contra el acuerdo de la Comision provincial de Zamora que anulo el repartimiento especial verificado en dicho pueblo para cubrir el contingente provincial en el corriente ejercicio económico.

Dió lugar al expediente la reclamacion interpuesta por D. Sebastian Toranzo y nueve vecinos más de Bustillo, á quienes en concepto de terratenientes en el pueblo de Belver se les habia exigido cuota en el expresado repartimiento.

Desestimada la queja por el Ayuntamiento, apelaron los recurrentes para ante la Comision provincial; mas esta, teniendo en cuenta que, una vez llevado á efecto el repartimiento general en dicho pueblo, no podia autorizarse ningun otro para las atenciones provinciales, mayormente cuando por el primero se habia exigido á los contribuyentes el tipo máximo permitido en la ley, acordó dejar sin efecto el repartimiento reclamado por los vecinos de Bustillo.

De esta providencia se alza el Ayuntamiento de Belver ante el Ministerio del digno cargo de V. E., al que se han elevado todos los antecedentes; pasándolos despues á informe de esta Seccion con la Real orden de que se ha hecho mérito.

Idéntico este expediente, por su naturaleza y por las personas y Corporacion reclamantes, al consultado por esta Seccion en 2 de Noviembre último; sin otra diferencia que el referirse este al repartimiento llevado á cabo en dicho pueblo para el ejercicio económico próximo anterior, parece ocioso repetir las razones

que entonces se tuvieron presentes para estimar acertado el acuerdo de la Comisión provincial.

Basta por tanto recordar que, con arreglo al art. 127 de la ley Municipal, los presupuestos municipales han de contener precisamente entre los gastos obligatorios el contingente del Municipio en el repartimiento provincial, ó lo que es lo mismo, que las partidas distribuidas para las atenciones de las provincias han de formar parte integrante de la totalidad de los presupuestos de gastos de los Municipios.

La separación que de unas y otras obligaciones ha verificado repetidamente el Ayuntamiento de Belver es de todo punto viciosa é ilegal, siéndolo asimismo el exceso que por ello se exige á los contribuyentes sobre el tipo del 4 por 100, que como máximo se halla establecido en la ley de presupuestos de 1874-75, que por ampliación se considera vigente.

Opina en consecuencia la Sección:

Que procede desestimar el recurso interpuesto y declarar nulo el repartimiento especial llevado á efecto por el Ayuntamiento de Belver »

Y conformándose Su Magestad el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1876.—Romero y Robledo.
Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Villaviciosa de Odon contra un acuerdo de esa Comisión provincial que la denegó la rectificación de la cuota provincial, la Sección de Gobernación de dicho Consejo emitió, en 3 de Febrero último, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 31 de Diciembre último, esta Sección ha examinado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Villaviciosa de Odon contra el acuerdo de la Comisión provincial de Madrid que denegó la rectificación de la cuota provincial que fué repartida á dicho pueblo en el corriente ejercicio económico.

Entiende la expresada Municipalidad que ha habido error al repartirle para gastos provinciales la cantidad de 7.763 pesetas 52 céntimos, tomando por base la de 1.477 con 50 sobre la contribución industrial, y la de 37.340'09 sobre la territorial, siendo así que la señalada al pueblo en el año anterior por el último concepto en favor del Tesoro, fué la de 27.175'55.

La Comisión provincial, por su parte, afirma que para la base de imposición se ha tenido estrictamente á los datos

que le ha proporcionado la Administración económica, conformes en un todo con los publicados en el Boletín oficial de la provincia: y añade que si bien el referido pueblo había solicitado una baja en la contribución territorial, que la Diputación aprobó, la desestimó luego la Dirección general de Contribuciones y quedó firme la que se lleva relacionada, sin que, aun en el caso de haber prosperado hubiera podido surtir sus efectos hasta el ejercicio próximo, en razón á que las Diputaciones tienen que tomar por base de sus repartimientos lo satisfecho por los pueblos en el año anterior, por no ser compatibles en tiempo las operaciones indispensables con las que practican las Administraciones económicas respecto de las contribuciones para el Estado.

Insiste el Ayuntamiento de la citada villa en su escrito de alzada en que la baja quedó autorizada, según comunicación que obra en su Secretaría.

Posible es que haya exactitud en tal aseveración, puesto que la misma Comisión provincial en sus informes declara que la Diputación y la Administración económica estuvieron propicias á la disminución pretendida; pero si después fué desestimada por la Dirección general de Contribuciones, como dice la Comisión provincial, carecen de apoyo los razonamientos de la Corporación local; por lo que la Sección opina,

Que procede desestimar la instancia.»
Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1876.—Romero y Robledo.
Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. José Campins contra un acuerdo de esa Comisión provincial, confirmatorio de otro del Ayuntamiento de Palma de Mallorca referente á la subasta de un arbitrio sobre el peso de carbon, la Sección de Gobernación de dicho Consejo, en 11 de Enero último, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Campins contra los acuerdos del Ayuntamiento de Palma y Comisión provincial de las Baleares referente al remate del arbitrio establecido sobre el peso del carbon.

Resulta que al proderse á la apertura de los pliegos de proposiciones para la recaudación de proposiciones para la recaudación del indicado arbitrio apareció una de D. José Campins por la cantidad de 5.000 pesetas, y otra de don Antonio Cladesa por la de 5.000 pesetas

50 céntimos: que conocidas por los licitadores las cantidades ofrecidas, el citada Campins protestó contra la admisión del pliego de Cladesa, por no haberlo presentado con la cédula personal, por lo cual la Comisión del Ayuntamiento que presidía el acto adjudicó el remate á Campins; pero dada cuenta al Ayuntamiento del indicado remate y de la instancia presentada por Cladesa, dejó sin efecto la adjudicación hecha á Campins, por considerar extemporánea é infundada la protesta después de ser conocidas las cantidades ofrecidas en las proposiciones.

Confirmado este acuerdo por la Comisión provincial, para ante la cual apeló Campins, ha elevado recurso de alzada para ante el Gobierno, fundado principalmente en que el art. 7.º, párrafo tercero del reglamento para la administración y cobranza del impuesto relativo á cédulas personales prohíbe que pueda cursarse ninguna instancia sin la cédula del interesado, y que por lo tanto, ni debió leerse siquiera el pliego presentado por Cladesa ni menos adjudicarle el remate.

Considerando que Campins no formuló reclamación alguna antes de la apertura de los pliegos y sólo protestó después de ser reconocido el resultado de la subasta:

Considerando que el hecho de someterse el acto del remate á la aprobación del Ayuntamiento demuestra que la adjudicación verificada por la Comisión del mismo fué solamente provisional y dependiente de lo que el mismo Ayuntamiento resolviera:

Considerando que por ser el asunto de que se trata de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, con arreglo al art. 67 de la ley Municipal sólo corresponde al Gobierno entender en él en el caso de mediar alguna infracción legal:

Considerando que no puede decirse que esta exista, puesto que según resulta del expediente el referido Campins había ya presentado su cédula personal pocos días antes de la subasta y con motivo del mismo negocio, cuyo hecho viene á probar que el interesado había satisfecho el impuesto y cumplido lo prescrito en el Real decreto de 26 de Junio de 1874, y que se hallaba provisto del documento necesario para gestionar ante el Ayuntamiento, á tenor de lo mandado en el art. 12 del mismo decreto:

La Sección es de parecer que procede desestimar el recurso interpuesto por D. Mariano Campins.»

Y conformándose Su Magestad el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1876.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de las Baleares.

(G. del 26 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Francisco Piñol Alcoberro y José Mauri Piñol alzándose del fallo por el que esa Comisión provincial les declaró soldados del primer reemplazo de 1874 por el cuerpo de Tevenys, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente relativo al recurso de alzada interpuesto ante ese Ministerio por Francisco Piñol Alcoberro y José Mauri y Piñol contra un acuerdo de la Comisión provincial de Tarragona, que les declaró soldados de la primera reserva de 1874 al verificar la revisión de expedientes ordenada por el Real decreto de 30 de Abril y Real orden de 28 de Mayo último.

Resultando que comprendidos estos mozos en la expresada reserva, fueron exceptuados del servicio por las corporaciones municipal y provincial, por estimar les correspondían los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la población rural.

Revisados los expedientes con arreglo á las disposiciones de que se ha hecho mérito, la Comisión provincial declaró soldados á los recurrentes por no comprenderles la excepción que les fué otorgada.

La Comisión provincial informa en pro de sus fallos, con los que está conforme el Gobernador, manifestando esta Autoridad y aquel cuerpo que no debería admitirse la alzada, puesto que los mozos no se han presentado en Caja.

Visto el expediente:

Vistos el Real decreto de 30 de Abril y la Real orden circular de 28 de Mayo último:

Visto el 6.º de la ley de 3 de Junio de 1868:

Considerando que aquellas disposiciones previenen que las excepciones concedidas en las reservas que mencionan se revisen con arreglo al estado que

tuviesen en los reemplazos de que procedan los mozos:

Considerando que el art. 6.º de la ley de colonización agrícola dispone que los hijos de los propietarios, administradores ó mayordomos, á quienes cupiese la suerte de soldados despues de dos años de residencia en la finca, sean destinados á la segunda reserva, cuyo tiempo, como no puede ménos. empieza á contarse desde la fecha en que se otorgasen á la misma finca los beneficios de colonia rural:

Considerando que á las fincas que habitan las reclamantes se les concedieron dichos beneficios en 16 y 20 de Junio de 1874, y en 13 de Agosto siguiente, es decir, ménos de dos meses despues, fueron exceptuados como hijos de colonos agrícolas, cuando evidentemente no les correspondían tal excepción por no haber dos años que sus residencias habían sido declaradas colonias rurales:

Considerando que, según manifiestan el Gobernador y la Comisión provincial, los mozos de que se trata no se han presentado á ingresar en Caja, en cuyo caso no debía admitirse el recurso de alzada, pues á los que faltan á los preceptos de la ley no puede esta misma ley ampararles.

La Sección opina que procede desestimar el recurso de alzada á que se refiere este expediente.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, disponiendo asimismo que se publique esta resolución en la Gaceta para que sirva de regla general, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1876.—Romero y Robledo.

G. del 25 de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Dirección general de Instrucción pública; atendiendo á que los Profesores auxiliares de Religión y

Moral de las Escuelas Normales de Maestros no tienen las consideraciones y ventajas que el Profesorado de dichos establecimientos, percibiendo solo una pequeña cantidad como gratificación á su trabajo; y en consideración á que no es justo que se impongan iguales deberes á los que no tienen unos mismos derechos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que los espresados Profesores auxiliares de Religión y Moral en las Escuelas Normales de Maestros no necesitan autorización especial para el ejercicio de la enseñanza privada, siempre que esta no se refiera á la asignatura espresada á los aspirantes á Maestros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1876.—C. Toreno.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: No habiéndose provisto por oposicion la cátedra de Historia y Elementos del Derecho civil español, comun y foral, vacante en la Universidad de Oviedo, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que dicha cátedra se anuncie á traslación conforme al reglamento de 15 de Enero de 1870.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1876.—C. Toreno.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(G. del 25 de Marzo.)

Gobierno Civil
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Don Francisco Javier Camuño,
Gobernador civil de esta provincia,

Hace saber: Que D. Valentin Fernandez Luengas, vecino de esta ciudad pretende construir una casa de baños con carácter permanente entre la iglesia del Sardinero y la punta del Lobo,

frente á la fonda llamada Zaldivar.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento de lo mandado en el artículo 25 de la ley de aguas vigente, á fin de que los que se crean perjudicados presenten sus respectivas reclamaciones en el término de quince dias contados desde la insercion de este edicto.

Santander 5 de Abril de 1876.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 30 de Marzo pasado, se ha servido declarar cesante á D. Carlos Gonzalez Blanco, auxiliar de primera clase de la comprobacion de la Contribucion Industrial, habiendo cesado desde este dia en las funciones de dicho cargo.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y efectos correspondientes.

Santander 6 de Abril de 1876.—El Jefe económico, José Ruiz Mora.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Loterías.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á D.ª Magdalena Fortunato y Pamies, hija de D. José, sargento segundo del batallón Franco de Cataluña.

Lo participa á V. S. esta Dirección, á fin de que sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada. Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 23 de Marzo de 1876.—El Director general, José Rivero.

Sr. Administrador económico de la provincia de Santander.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Anievas.

Debiendo procederse por este Ayuntamiento y Junta pericial á formar el apéndice de las altas y bajas, que en el corriente año haya sufrido la riqueza territorial urbana y pecuaria de los vecinos del mismo, y forasteros que la tengan en esta jurisdicción, con el fin de que luego nadie puede alegar ignorancia, los que se hallen en este caso pueden presentar sus relaciones con arreglo á la ley en esta Secretaría desde el dia diez del presente hasta el veinte y cinco del mismo.

Anievas 1.º de Abril de 1876.—Manuel Diaz Teran.

Providencias judiciales.

EDICTO.

Por el presente segundo edicto se llama y cita á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes de Don Pedro Perez Santos vecino de esta ciudad que falleció intestado el once de Diciembre último, para que en término de veinte dias á contar desde la insercion del presente en los Boletines oficiales de esta Capital y la de Palencia comparezcan en este Juzgado por sí ó por persona legalmente autorizada á deducir el de que se crean asistidos en el juicio de ab-intestato de Don Pedro Perez promovido por el Procurador Don Gregorio Fernandez á nombre de Doña Feliciano Rodriguez, Don Isidoro Merino Fonteche y Don Julian Perez, con apercibimientos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haga lugar.

Santander Abril cuatro de mil ochocientos setenta y seis.—Ignacio Bartolomé.—El actuario, Nicolás Gonzalez.

Don Ricardo de Aroca y Cruz,
Comandante de infanteria y

Juez fiscal permanente de la plaza y provincia de Santander.

Haciendo uso de las facultades que me confieren las Reales ordenanzas, por el presente segundo edicto, llamo, cito y emplazo á Tomás Alvarez Gullon, natural de la villa de Mombuey, provincia de Zamora, acusado de haber ocultado su procedencia maliciosamente al sentar su plaza de soldado por segunda vez en el Depósito de Ultramar de esta capital en veintede Febrero de mil ochocientos setenta y dos, para que en el término de veinte dias á contar desde la fecha, se presente en esta fiscalia á dar sus declaraciones y descargos de cuanto contra él resulta en la sumaria que me hallo siguiendo por los indicados motivos, apercibido que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar en justicia.

Dado en Santander á 3 de Abril de 1876.—Ricardo de Aroca.—Por su mandado, Remigio Noriega.

Doctor D. Augusto Martinez y Ayala, Juez de primera instancia sustituto del distrito de Monserrate.

Por este primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se consideren con derecho á heredar á D. Manuel Sainz de la Maza, natural del pueblo de Veguilla, provincia de Santander, soltero y de cuarenta y dos años de edad, hijo de D. Eusebio y de doña María Fernandez de Cañedo, vecino que fué del pueblo de Marianao, en esta isla, donde falleció en 31 de Julio de 1875, sin disposición testamentaria, para que dentro del término de treinta dias posteriores al último anuncio comparezcan á deducirlo en los autos de su intestado, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente.

Habana 8 de Febrero de 1876.—Martinez y Ayala.—Por mandado de su señoría, José María Castro.

Don Manuel Rodriguez de Arce, suplente de Juez municipal de esta villa de Laredo, que

desempeña accidentalmente el Juzgado de primera instancia del partido de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se consideren con derecho á heredar á D. Tomás de Lazbal Candina, natural del valle de Liendo, para que deduzcan el que les asista por la escribania del que refrenda, dentro de treinta dias á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, apercibidos que dejándolos trascurrir, continuaré el espediente de su abintestato hasta ultimarle, y les parará perjuicio.

Dado en Laredo á treinta de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Lic. Manuel Rodriguez de Arce.—P. M. de S. S.^a, Manuel de Lazbal Viesca.

Anuncios particulares.

Vapores-correos franceses.

Servicio postal de las Antillas, Mexico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañia. de 2.600 toneladas y 650 caballos de fuerza, nombrado

VILLE DE BORDEAUX.

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso,

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lucía, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA. Cámara, pesetas, 1,050, 930 y 775, segun categoría. Entrepuerto, id., 400.

Tercera clase, id., 200.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Doriga, Hernan Cortés, número 1.

ARTÍCULOS DE ESCRITORIO.

En la tienda de Evaristo L. Herrero, sita en la Plaza Vieja, se encuentran constantemente para su venta:

Un gran surtido de libros rayados. Tintas, plumas, papel y sobres de todas clases.

Infinidad de objetos propios de escritorio.

En la misma tienda se reciben toda clase de encargos de imprenta.

RECIBOS DEL EMPRÉSTITO.

Los compra el habilitado de clases pasivas D. Modesto Martin, que vive en la calle de Puerta la Sierra, número 4, 3.º derecha.

Tambien se encarga del canje de los mismos por las láminas definitivas que han de admitirse sucesivamente en pago de contribuciones. 24

SE COMPRAN

RECIBOS DEL EMPRÉSTITO DE 175 millones de pesetas.

Los pagados antes y despues de Julio de 1875 á precios ventajosos para los poseedores.

En la droguería calle de los Tableros, núm. 5, informarán. 8-5

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 9 de Abril el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

GALICIA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

Minerales de calamina y blendas.

Se compran estos minerales en crudo ó calcinado por partidas mayores y menores pagándolos al contado segun ley, á la entrega en el puerto de embarque.

Los mineros ó sociedades que deseen vender sus minerales arancados ó la produccion anual de sus minas, se dirigirán á don

Antonio Richerand, en Tinamayar, agente de una de las principales fábricas de zinc en el extranjero. 30-30

D. Miguel Ruano de los Gallardos,

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes, pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursala en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado.

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que convenga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 24 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Cuiptúcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijón, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos vapores salen de Cádiz los dias 10 y 30 de cada mes. Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañia.

Imprenta de E. Lopez Herrero. San Francisco, 30.